



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular número 435.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 29 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Artillería, fecha 2 de Junio último, consultando acerca de la interpretación dada por la Intervención general militar á la Real orden de 1.º de Diciembre del año último, con motivo de haber hecho baja de 510 rs. 3 cénts. reclamados por devengos atrasados de premios de constancia del tercer regimiento montado de dicha arma. S. M. enterada, y de acuerdo con el parecer de esas oficinas centrales, se ha servido resolver que se consideren como obligaciones corrientes tanto con respecto á dicha arma, como á las demas del ejército los abonos de

premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesion de relief ó de expedicion de cédulas y diplomas de dichos premios.—De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 436.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de Real órden, en 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 25 de Agosto último. Y S. M., conformándose con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los Cadetes de los expresados cuerpos á quienes de conformidad con lo prevenido en el reglamento, se nombra Jefes de conferencias, usen galones de la misma clase y en igual forma que los denominados cabos primeros del Colegio de Infanteria como medio de estimular su aplicacion, caracterizándolos al propio tiempo para ciertos actos del servicio entre sus compañeros.»

Lo que comunico á V..... para su noticia y efectos consiguientes, debiendo V..... hacer entender á los que obtengan la recompensa á la aplicacion que se cita en la preinserta Real órden, solo imprime carácter para con los Cadetes de cuerpo, y de ninguna manera con los del Colegio que se hallen practicando ni con la tropa, sea cualquiera el acto de servicio donde se encuentren.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 437.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real órden, en 7 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando en virtud de expedientes incoados en la Península, ocurra el caso de que se conceda el pase á provinciales con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862 algun individuo que resulte hallarse sirviendo en los ejércitos de Ultramar; suspenda V. E. dar cumplimiento á dicha concesion, hasta que despues de haber puesto en conocimiento de este Ministerio la indicada circunstancia en que se encuentra el agraciado, se resuelva por S. M. lo mas conveniente.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 438.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 8 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra en 22 de Agosto próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martínez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los 6,000 rs. que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859, y que deben devolversele con arreglo al artículo 453 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redención la parte correspondiente al tiempo que sirvió de mas desde 1859, y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos:

Vistos los artículos 422, 453 y 454 de la ley citada:

Considerando que el primer extremo de la petición del interesado fué ya resuelto por Real orden de 40 de Junio de 1863:

Considerando que segun el indicado art. 422, el recurrente tiene derecho á la cantidad que, á razon de 500 rs. anuales, le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior:

Considerando que si bien los artículos 453 y 454 no hacen mencion de réditos al hablar de la devolución del precio de redención, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interés alguno:

Considerando que esto sería hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues á este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolvería solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podría utilizar en otro negocio:

Considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depósitos:

S. M., oido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer:

• Que se abone al referido Manuel Antonio Martínez la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el art. 422 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia por los 6,000 reales con que redimió su suerte en la quinta de 1859, hasta el día señalado para ingresar en caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860; toda vez que en el mismo día debió dicho mozo ser entregado en caja ó redimir el servicio militar, si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior:

• Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolución, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior, ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la expresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 434 de la ley, abonándole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el día en que se comunique la orden para la devolucion:

Que si elige el segundo extremo se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el día en que el mozo debió ingresar en caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la expresada orden de devolucion, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que practicará la liquidacion y abono de los mismos intereses; y finalmente, que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 439.—El Coronel del regimiento infantería de San Fernando, en oficio de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta plaza, con esta fecha me dice lo que sigue: El Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad con fecha 3 del actual me dice lo que sigue: Acabo de regresar del incendio ocurrido en un almacén destechado de la propiedad de D. Nicolás Becizo, cuyo incendio ha sido dominado y extinguido felizmente, y cumpla el grato deber de dar á V. S. las mas expresivas gracias por su cooperacion y eficaces auxilios que ha prestado con la fuerza de su digno mando para el logro de aquel objeto. Asimismo no puedo dispensarme de recomendar á V. S. con el mayor interés á José Gomez de Guzman, sargento segundo de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de San Fernando, que desde el primer momento del siniestro se ha distinguido por su celoso y bravo comportamiento, haciéndose acreedor á los mayores encomios. Sin perjuicio de lo que V. S. disponga en obsequio de ese valiente militar, yo le agradeceré que en nombre de la autoridad civil, se sirva significarle la satisfaccion con que ha visto su arrojo y sus esfuerzos para extinguir el incendio, pues ha tenido en ello una no pequeña parte. Tengo grande y verdadera complacencia en trascribirlo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion del sargento segundo José Gomez de Guzman, pues los hechos laudables como este, si bien hacen honor á los que lo cometen, tambien refluyen en el del cuerpo á que pertenecen; y para que esa satisfaccion sea mas cumplida, se servirá V. S. hacer mención del suceso en la orden del cuerpo, quedando yo en participarlo al Excmo. Sr. Capitan general del distrito. Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de

V. E., al propio tiempo que consigno en la orden del cuerpo de este día el brillante proceder del sargento á que se refiere el anterior oficio, por si se digna disponer que hecho tan laudable tenga la debida publicidad por medio del *Memorial de Infantería*, para estímulo de todos los individuos del arma y satisfaccion del interesado.»

Lo que he acordado se publique en el *Memorial* del arma para satisfaccion de los individuos á quienes se refiere, y con especial mencion del honroso comportamiento del sargento segundo José Gomez de Guzman.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infantería.—Negociado 8.º—Circular núm. 440.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de 28 de Julio último, solicitando se dote de municiones de revolvers el armamento de esta clase que tiene el cuerpo de su mando; se ha dignado resolver con presencia de la opinion emitida por la *Direccion gener. I de Artillería*, se entregue como dotacion á los cuerpos con cada pistola Lefauchaux diez y ocho cartuchos por una sola vez, y seis por cada plaza armada con ella y por trimestre.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 441.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 19 de Marzo último, referente á los retiros de las clases de cabos y guardias del cuerpo de su cargo; y en vista de lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden de 20 de Noviembre de 1854 que hizo extensivos á las clases inferiores de tropa, aunque no estuviesen perpetuados, los premios de constancia que gozaban los cabos primeros y sargentos que lo estaban, debiendo conservarlos fuera del servicio como sueldo de retiro en la propia forma que estos los tenian, y siendo posterior dicha Real resolucion á las disposiciones del reglamento de 3 de Junio de 1828 y Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, quedando derogadas por aquella, y debiendo regir desde dicha fecha; de conformidad con lo expuesto en 10

de Mayo último por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido conceder por resolución de 41 del actual á los guardias primeros Pedro García Zubiri, Francisco García Huertas y Francisco Presno y García, el retiro de 435 rs. mensuales por haber servido mas de treinta y cinco años, en vez del de 60 que les fué consignado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, puesto que estuvieron en su lugar las propuestas formadas por V. E. á favor de los interesados; teniendo derecho á igual concesion todos los individuos de las clases de cabos segundos y soldados que se encuentren en el caso de los mencionados, y reunan las circunstancias establecidas en dichas Reales disposiciones, y con arreglo á la escala prevenida en las mismas desde la fecha que tuvo lugar la publicacion de la referida Real orden de 20 de Noviembre de 1854, á cuyo amparo los que al sentar plaza voluntariamente ó se reengañaron por las ventajas que se les prometían, tienen derecho incuestionable á que se les cumplan.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole, que la que se publicó en el *Memorial* del arma de 10 de actual, con el número 442, en la que se consignan 420 rs. de retiro á los treinta y cinco años de servicio, queda sin valor.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 442.—Por Real orden de 27 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) trasladar á otros cuerpos á los tres Tenientes Coroneles que se expresan en la relacion adjunta, promover al empleo inmediato á los cinco Comandantes que figuran en la misma, y ascender á esta clase á los dos Capitanes consignados tambien en ella, cuyos Jefes deberán ser alta en sus nuevos destinos en la revista administrativa del próximo mes de Noviembre, para cuyo fin emprenderán la marcha con la debida oportunidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION de los tres Tenientes Coroneles que se cambian de cuerpo, cinco Comandantes que ascienden al empleo inmediato, tres Comandantes que cambian de situacion, y dos Capitanes ascendidos al empleo inmediato.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde residen.
TENIENTES CORONELES QUE CAMBIAN DE CUERPO.			
Regimiento de Córdoba.....	D. Joaquín Enrile y Hernan	A mandar el batallon cazadores de Arapiles, núm. 11...	Madrid.
Idem de Granada.....	D. Vicente Vargas y Peñarrubia.....	Idem cazadores de Mérida, número 19.....	Cataluña.
Provincial de Barcelona.....	D. Eduardo Nouvilas y Alsina.....	Idem al batallon cazadores de Madrid, núm. 2.....	Idem.
COMANDANTES QUE ASCIENDEN A TENIENTES CORONELES.			
C. A. en Mahon.....	D. Eduardo Argüelles y Sierra.....	De Teniente Coronel al segundo batallon del regimiento de Granada, núm. 34.....	Málaga.
Idem en Cataluña.....	D. Rafael Gonzalez Asarta.....	Al primer batallon del regimiento de Bailén, núm. 24.	Cataluña.
Soccion de ajustes de Granada.	D. Manuel Cantarero y Vargas.....	Al segundo batallon del regimiento de Córdoba, número 40.....	Granada.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde residen.
C. A. de las Vascongadas.....	D. Eugenio Garmendia y Lersunda ..	Al batallon de la Palma 3.º de Canarias.....	Canarias.
Seccion de ajustes de Extre- madura	D. José Tenorio y Perea.....	Al batallon provincial de Bar- celona.....	Barcelona.
CAPITANES ASCENDIDOS A COMANDANTES.			
Provincial de Badajoz.....	D. José Sedó y Porta	Al batallon provincial de Pon- tevedra, núm. 47.....	Pontevedra.
Idem de Teruel.....	D. Alejandro Berbiela é Irigoyen....	Al id. de Llerena, núm. 80...	Llerena.

Madrid 28 de Setiembre de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 443.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 20
de Julio último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general
del cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina
(Q. D. G.) del proyecto de reglamento para el cuerpo y cuartel de Inváli-
dos, remitido á este Ministerio por el Presidente de la Junta consultiva de
Guerra en 30 de Mayo último; y S. M., con presencia de lo expuesto por
la expresada Junta y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del
Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico
para el gobierno y administración del mencionado cuerpo y cuartel, en el
que se consignan las ventajas y recompensas que, siendo compatibles con
el actual estado de los individuos de dicho cuerpo, aliviarán en lo posible
su aflictiva situación, quedando en su consecuencia derogadas todas las
órdenes y disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo determinado
en dicho reglamento, que para todos sus efectos deberá regir desde esta
fecha.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á
V. E., con inclusion de un ejemplar del citado reglamento, para su cono-
cimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma, como asimis-
mo el reglamento que se cita, para que pueda surtir los efectos consi-
guientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS,

aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1864.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion y personal.

CAPITULO I.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835, y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos de las armas é institutos del ejército permanente, de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido en Madrid el cuartel de Inválidos, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados, ciegos ó totalmente inutilizados por acciones de guerra ó á consecuencia de ella. Tendrán igual derecho los que lo hayan sido por resultas de actos de servicio, siempre que lo soliciten dentro del término de dos años y justifiquen plenamente los accidentes que alegan como causa de inutilidad y que esta sea consecuencia forzosa de aquellos.

Art. 2.º El ingreso ó permanencia en el cuartel son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses que, bajo su conciencia y honor, certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 1.º, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente que se reclamará de quien corresponda, el Capitan

general, con audiencia del Auditor de Guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentación á este Jefe superior en el cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comisión facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del del cuerpo de Inválidos, y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificación, unida á la comprobación de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con inclusión íntegra del expediente, para que con su dictámen lo remita al Ministerio de la Guerra para la correspondiente declaración. Si del último reconocimiento resultase contradicción marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará al Director general de Inválidos, al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra, y entretanto que recae la Real aprobación, los consultados que lo soliciten y cuyos expedientes ofrezcan, á juicio del Capitan general del distrito en que le hayan instruido, derecho al ingreso que se pretende, serán incorporados á este establecimiento con destino á una sección que se denominará de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situación de expectativa recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infantería; y en habitación aparte y destinada á este fin obtendrán el trato y asistencia adecuadas á su clase, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamación correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del cuartel, tercero del establecimiento, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregación.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el día de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que refrendado el pasaporte vuelva á la situación que tenia antes de promover la pretensión.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutará sueldo ni gratificación mayor que los que señala este reglamento, excepto en los casos en que por mérito de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuese de su agrado.

Art. 7.º Los individuos de tropa del cuartel de Inválidos tendrán derecho absoluto á salir y volver á este establecimiento, siempre que hubiera

causa justificada para ello, y en virtud de instancia de los interesados á S. M., cursada por su Director general; con la designacion del pueblo y haber que le corresponde de retiro. Tambien dicha salida podrá tener lugar mediante propuesta justificada de aquella autoridad.

Art. 8.º En términos análogos á los de tropa, obtendrán los Oficiales su salida del cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M., conforme á los años de servicios del solicitante, ínterin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurren, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á reglamento, oyendo préviamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedir el Real despacho.

Art. 9.º Tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de las clases de tropa que por causas plausibles y justificadas y á solicitud propia obtengan su salida del establecimiento, podrán volver á ingresar en este siempre que lo deseen y de nuevo lo soliciten. Quedan únicamente exceptuados de aquel derecho los que lo hayan verificado en virtud de propuesta justificada del Director general.

Art. 10. A la salida del establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos á pié por ser ciegos ó por razon de inutilidad, se les auxiliará por una sola vez con un real de vellon por legua para pago de un bagaje menor con cargo al fondo general, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por parte de la Administracion militar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE VETERINARIA MILITAR,

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 13 DE JULIO DE 1864.

(Conclusion.)

Art. 34. El primer Profesor formará los estados diarios del ganado enfermo y los cuadros nosológicos mensuales, así como cualquiera otro escrito que le pida el Jefe del regimiento ó la Junta facultativa. En los casos de consultas, el Profesor mas moderno funcionará como secretario.

Art. 35. Estará á las ordenes del primer Profesor ó del que haga sus veces, el sargento ó cabo nombrado de enfermería, así como todos los herradores del regimiento en la parte que tenga relacion con los enfermos y herrado del ganado, para que tanto el primero como los segundos hagan cumplir y practiquen respectivamente lo que el Profesor disponga para el mejor servicio y conservacion del ganado.

Art. 36. Los segundos y terceros Profesores estarán subordinados al primero en todo el servicio profesional, salvo, sin embargo, la independenciam con que deben consignar su voto cuando disientan en materias facultativas, y sus obligaciones serán iguales á las del primero en ausencias y enfermedades de este.

De los Profesores en las remontas.

Art. 37. El servicio de los Profesores en las remontas se hará del mismo modo que en los regimientos, y sus obligaciones relativamente á la índole de estos establecimientos serán idénticas en todas sus partes, con mas las que previene el reglamento especial de las remontas.

Servicio del cuerpo en Ultramar.

Art. 38. El presente reglamento regirá en todas sus partes respecto á los Profesores que sirven en Ultramar.

En la Isla de Cuba habrá un Profesor mayor, que tomará la denominación de Jefe, y será de aquella misma clase ó de la de Profesores de Escuelas militares de la Península.

Art. 39. La dotación de Profesores para los institutos montados de Ultramar, será la misma que la que se señala para la Península, con la diferencia que en vez de terceros Profesores, se destinarán á aquellos dominios segundos, todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen.

Art. 40. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitasen, ó con ascenso, pero continuarán en este último caso figurando en el escalafón general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecían antes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior; sujetándose en un todo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Marzo de 1859.

Art. 41. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslación á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años; y si trascurrido este regresan á la Península, conservarán dicho empleo, y disfrutarán el sueldo y demás ventajas correspondientes al mismo, pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella en que hubieren ascendido por antigüedad ó mérito, y no el empleo que se les hubiere conferido por su pase á Ultramar.

Los que no permanezcan en aquellos dominios el plazo prefijado, perderán el ascenso que hubieren obtenido con este motivo, conservando, no obstante, el uso de las divisas.

Art. 42. Siempre que ocurran vacantes de segundos Profesores en Ultramar, se hará saber por circulares, á fin de que los terceros que deseen ocuparlas, lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato, después de llenar las condiciones que se previenen; recayendo siempre la propuesta en favor del mas antiguo que lo solicite.

Art. 43. En caso de no haber voluntarios ni Profesores que se presenten á oposicion para vacante de Ultramar, se sorteará entre todos los terceros Profesores de los dos últimos tercios de la escala, para que el que deba ocuparla y aquel á quien tocara la suerte, sea propuesto para su nuevo destino con el empleo inmediato. Para las vacantes que ocurran en las demás clases se invitará: 1.º A quien corresponda la vacante y la solicite. 2.º En los de la inmediata inferior con ascenso y solicitud, siendo en uno y

otro caso preferido el mas antiguo. Y 3.º En los de la misma clase inferior á quienes tocase la suerte, siguiendo el mismo órden establecido.

Art. 44. Los Profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó mérito que segun su clase efectiva les corresponda en la Península, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la terminacion del plazo señalado, á menos que no tuviesen el ascenso en Ultramar.

Uniforme del cuerpo.

Art. 45. Consistirá en levita azul turquí abrochada con nueve botones blancos en una hilera con el lema de *Veterinaria militar* y un sol en el centro. Hombreras con la cifra de Isabel II y cuello igualmente azul, teniendo bordado de plata á sus extremos un ramo unido á una serpiente, segun modelo. Pantalón liso del mismo color y con media bota para montar. Capote igualmente azul. Espada de ceñir con empuñadura blanca de cruz, y tahalí de charol negro. Chacó-ros de fieltro, segun modelo.

Los Profesores de la Junta facultativa, Colegio, Escuela y Subdirección de remontas, usarán el sombrero apuntado ribeteado de galon estrecho, escarapela encarnada y sobre esta las divisas del empleo.

Las demas prendas serán como las usan los Oficiales de caballería.

Divisas.

Art. 46. El órden gerárquico de los Profesores del cuerpo se conocerá por una ó mas serretas colocadas en la bocamanga ó antebrazo, segun la categoría á que correspondan, y colocadas en la misma forma con el número de V V que las estrellas en los Jefes y Oficiales del ejército. El ancho de las serretas será de seis milímetros.

REMONTAS.

Traje de campo.

Art. 47. Será en todas sus partes como el designado para Oficiales, pero con boton del cuerpo, y en la primera parte del cuello vuelta, así como en la gorra, la inicial V.

Montura.

Art. 48. Como los Oficiales, con la diferencia de ser la maleta y schabras del color de la levita, usando en los ténpanos de la primera y puntas del segundo la misma inicial V.

Disposiciones generales.

Art. 49. Los individuos de este cuerpo, antes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los Jefes de los mismos y serán dados á reconocer en la órden del dia.

Art. 50. Será un deber de todos los Profesores el presentarse á la Junta facultativa á su llegada ó salida de Madrid.

Art. 51. Los Profesores que tengan necesidad de dirigir sus instancias á S. M. ó al Director general, lo harán por conducto de los Jefes de los regimientos ó dependencias en que sirven.

Art. 52. Todos los Profesores estarán subordinados á sus Jefes facultativos por órden general de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí los Oficiales del ejército.

Art. 53. En las vacantes de Profesores veterinarios que ocurran accidentalmente en los regimientos con motivo de ausencia por enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los pertenecientes á un mismo cuerpo. Cuando esto no se pudiera verificar por hallarse diseminada la fuerza de un regimiento y tener que quedar sin Profesor el escuadron en que ocurra la vacante, se nombrará por el Jefe del cuerpo un veterinario civil que interinamente desempeñe el servicio; dando noticia de este nombramiento al Capitán general é Intendente militar del distrito, con expresion de la causa que lo hubiera motivado; cuyo Profesor disfrutará durante su interinidad la gratificacion de 300 rs. mensuales, que se reclamarán por el cuerpo en que preste su servicio, y serán abonados por la Administracion militar.

Art. 54. Cuando algun Profesor veterinario se ausentase de su cuerpo para asuntos propios, percibirá su sueldo por completo; pero será precisa obligacion suya dejar por su cuenta un Profesor veterinario que tenga la aptitud legal necesaria al efecto.

Madrid 11 de Julio de 1864.—Marchesi.